



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 055-2005-Q/TC
LIMA
JESÚS CARBAJAL
CARBAJAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de abril de 2005

VISTO

El recurso de queja presentado por Jesús Carbajal Carbajal; y,

ATENDIENDO A

1. Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202.º, inciso 2), de la Constitución Política del Estado.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y lo establecido en los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra las resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional.
3. Que dada la especial naturaleza de las acciones de garantía, cuya finalidad es proteger los derechos constitucionales, el ordenamiento procesal constitucional permite que, a través del recurso de queja, se examine la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, a fin de verificar si fue correctamente desestimado. Este especial tratamiento tiene su fundamentación en el hecho que dentro de este tipo de procesos lo que se discute es si efectivamente existió vulneración de derechos fundamentales, a fin de que éstos sean restituidos.
4. Que en el caso de autos, la demanda fue rechazada *in limine* en ambas instancias y, una vez presentado el recurso de agravio constitucional, este fue denegado por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, en aplicación de la Ley Procesal del Trabajo, N.º 26636.
5. Que al margen de la evidente incompetencia del *ad quem*, puede apreciarse que éste incurrió en error al fundamentar la denegatoria del recurso de agravio constitucional en una ley que no guarda relación alguna con el proceso que origina la presente queja, esto es, un proceso de amparo, siendo de exclusiva aplicación, en primer lugar, el Código Procesal Constitucional y, supletoriamente, en caso de vacío o deficiencia de dicho cuerpo normativo (esto en virtud de lo dispuesto por el artículo IX de su Título Preliminar), las normas de Código Procesal Civil; razón por la cual, el recurso de queja merece ser estimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36

EXP. N.º 055-2005-Q/TC
LIMA
JESÚS CARBAJAL
CARBAJAL

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

RESUELVE

Declarar **fundado** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Fgallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (C)